



Trujillo, 05 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **BOCANEGRA PERALTA DE RIVA VENTURA AMANDA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 15 de enero del 2024, doña BOCANEGRA PERALTA DE RIVA VENTURA AMANDA, personal cesante de la Gerencia Regional de Educación, solicitó el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales (...);

Mediante Oficio N° 00434-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 02 de febrero del 2024, la Gerencia Regional de Educación, le comunica que ya existe la Resolución Gerencial Regional N° 3444-2022-GRLL-GGR-GRE, que en su oportunidad ha denegado la solicitud de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados e intereses legales; por lo que, ya no es posible atender nuevamente dicha solicitud por el mismo concepto; oficio notificado con fecha 24 de junio del 2024;

Mediante escrito de fecha marzo del 2024, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo habría denegado su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

En este entendido, el numeral 1) del artículo 218° del Texto único Ordano de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación”; y en su numeral 2) establece: “**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**”;





Así también, el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “**Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**”;

De acuerdo a la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos que no son impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado **consentidos**, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de "cosa juzgada administrativa"; ello, concordante con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, que ha señalado: “*un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme*”;

De otra parte, el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) Notificación personal al administrado en el domicilio real del interesado o afectado por el acto; 2) **Mediante telegrama, correo certificado, telefax** (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación;

Ahora bien, respecto al fondo del asunto, de autos se advierte que mediante Oficio N° 00434-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 02 de febrero del 2024, la Gerencia Regional de Educación le comunica a la recurrente que ya existe la Resolución Gerencial Regional N° 3444-2022-GRLL-GGR-GRE en la que se habría denegado en su oportunidad su solicitud de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, devengados e intereses legales; por lo que a la fecha, ya no era posible atender su nueva solicitud por el mismo concepto;

Asimismo, se advierte que dicha Resolución Gerencial Regional N° 3444-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de agosto del 2022, fue válida y oportunamente notificada en el domicilio real de la administrada, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444; sin embargo, pese a haber sido notificada, dicho acto administrativo nunca fue materia de impugnación o cuestionamiento por la recurrente habiendo adquirido la calidad de acto administrativo firme con investidura de cosa juzgada decidida, tal y conforme lo estipula el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Si bien, el impugnante recién con fecha marzo del 2024 (después de 02 años)- fuera del plazo legal establecido en el artículo 218° del TUO de La Ley N° 27444, pretende interponer un recurso de apelación contra una supuesta Resolución Denegatoria Ficta que habría denegado su solicitud de bonificación por preparación de clases y evaluación; sin embargo, dicho silencio





administrativo no puede ser amparado en esta instancia administrativa porque indefectiblemente ha existido pronunciamiento expreso denegatorio por parte de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el cual no ha sido impugnado en su oportunidad;

Siendo ello así, se concluye que al existir un acto administrativo válido y eficaz que resuelve su solicitud de bonificación por preparación de clases y evaluación y otros (en el año 2012), entonces el recurso impugnatorio interpuesto contra una supuesta resolución denegatoria ficta (en el año 2024) carece de asidero legal al **NO HABERSE CONFIGURADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, existiendo ya un pronunciamiento de fondo expreso de la Gerencia Regional de Educación contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 3444-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de agosto del 2022; por lo que, no resultan aceptables las alegaciones o reclamaciones a lo ya resuelto en el acto firme, conforme así lo ha determinado el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, en su Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, donde indica: *“un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”*;

En definitiva, en estricta observancia de los **principios de Legalidad y Seguridad Jurídica**, la nueva solicitud de la impugnante de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser rechazada liminarmente; habiendo quedado firme la Resolución Gerencial Regional N° 3444-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de agosto del 2022;

Finalmente, concordante con el Informe Legal N° 00017-2025-GRLL-GGR-GRAJ, se ha realizado un exhaustivo análisis de los antecedentes administrativos, la normativa aplicable y la jurisprudencia vinculante en la materia, concluyéndose que no existen fundamentos legales que amparen la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en estricta observancia del principio de legalidad y el marco normativo vigente;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0017-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña **BOCANEGRA PERALTA DE RIVA VENTURA AMANDA**, personal cesante del sector educación, contra la Resolución Denegatoria Ficta que habría denegado su solicitud de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, reintegro de pensiones devengadas e intereses legales; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR como **ACTO FIRME** la Resolución Gerencial Regional N° 3444-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 10 de agosto del 2022 en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

